

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 717-2013-GG/OSIPTEL**

Lima, 20 de agosto de 2013.

EXPEDIENTE	:	N° 000026-2013-GG-GPRC/CI
MATERIA	:	Aprobación de Acuerdo de Interconexión
ADMINISTRADO	:	Nextel del Perú S.A. / Americatel Perú S.A.

VISTOS:

- (i) El denominado “Séptimo Addendum al Contrato de Interconexión” de fecha 14 de mayo de 2013, suscrito entre las empresas concesionarias Americatel Perú S.A. (en adelante, Americatel) y Nextel del Perú S.A. (en adelante, Nextel), el cual tiene por objeto habilitar el acceso a los usuarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil de Nextel al servicio 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0801 (Pago Compartido) de Americatel, así como el acceso de los usuarios del servicio de telefonía fija de Americatel al servicio 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0801 (Pago Compartido) de Nextel;
- (ii) El denominado “Octavo Addendum al Contrato de Interconexión” suscrito el 10 de julio de 2013 entre Nextel y Americatel, a través del cual se subsana las observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 570-2013-GG/OSIPTEL al Contrato de Interconexión referido en el numeral precedente;
- (iii) El Informe N° 599-GPRC/2013 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda aprobar el Acuerdo de Interconexión presentado;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado de su Reglamento General (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los Planes Técnicos Fundamentales que forman parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan

compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 005-2007-GG/OSIPTEL, emitida el 08 de enero de 2007, se establece la interconexión directa de la red de los servicios de telefonía fija y portador de larga distancia nacional e internacional de Americatel con la red de los servicios troncalizado y portador de larga distancia nacional e internacional de Nextel;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 116-2008-GG/OSIPTEL, emitida el 02 de abril de 2008, se aprueba el Acuerdo de Interconexión a través del cual se incorporó la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, de Nextel a la relación de interconexión con Americatel;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 056-2009-GG/OSIPTEL, emitida el 16 de marzo de 2009, se aprueba el “Cuarto Addendum al Contrato de Interconexión”, mediante el cual se amplía la interconexión de las redes y servicios de Nextel y Americatel, de manera que incluya la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de Nextel;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 208-2012-GG/OSIPTEL, emitida el 09 de mayo de 2012, se aprueban el “Quinto y Sexto Addendum al Contrato de Interconexión”, a fin de establecer las condiciones aplicables al escenario de llamada fijo-móvil, con origen en la red del servicio de telefonía fija de Americatel, o en la red del servicio de telefonía fija de un tercer operador a quien se le brinda el servicio de transporte conmutado local, con destino a la red del servicio móvil de Nextel;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, se aprobó la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido). La citada norma¹ estableció que las empresas del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles deberán incluir en sus relaciones de interconexión las comunicaciones a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria “Tarifa por Tráfico Local al Origen”, denominada “Modalidad 2”, aplicando las disposiciones y escenarios de liquidación establecidos en la norma aprobada;

Que, mediante carta CGR-774/13, recibida el 31 de mayo de 2013, Nextel remitió para su aprobación el denominado “Séptimo Addendum al Contrato de Interconexión” suscrito con Americatel el 14 de mayo de 2013;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 570-2013-GG/OSIPTEL, de fecha 26 de junio de 2013, este organismo efectuó observaciones al Acuerdo de Interconexión, toda vez que algunas de sus estipulaciones no estaban acorde con lo establecido en la normativa vigente en materia de interconexión;

Que, mediante comunicación *, recibida el 06 de agosto de 2013, Nextel presentó al OSIPTEL el denominado “Octavo Addendum al Contrato de Interconexión” referido en el numeral (ii) de la sección de VISTOS, el cual incorpora al Acuerdo de fecha 14 de mayo del 2013, las observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 570-2013-GG/OSIPTEL;

¹ En efecto, en la Tercera Disposición, Transitoria y Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, se dispuso que: Para efectos del cumplimiento del artículo 52° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles deberán incluir en sus relaciones de interconexión las comunicaciones a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria “Tarifa por Tráfico Local al Origen”, también denominada “Modalidad 2”, aplicando las disposiciones y escenarios de liquidación establecidos en la presente norma.

Que, de conformidad con los Artículos 44° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto de los Acuerdos de Interconexión señalados en los párrafos precedentes, a fin de que puedan surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que los Acuerdos de Interconexión señalados en el numeral (i) y (ii) de la sección de VISTOS, se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de los Acuerdos de Interconexión remitidos, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 64° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 137.2° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado “Séptimo Addendum al Contrato de Interconexión” de fecha 14 de mayo de 2013; y el denominado “Octavo Addendum al Contrato de Interconexión” suscrito el 10 de julio de 2013 suscritos entre las empresas concesionarias Americatel Perú S.A. y Nextel del Perú S.A., el cual tiene por objeto habilitar el acceso a los usuarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil de Nextel del Perú S.A. al servicio 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0801 (Pago Compartido) de Americatel Perú S.A., así como el acceso de los usuarios del servicio de telefonía fija de Americatel Perú S.A. al servicio 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0801 (Pago Compartido) de Nextel del Perú S.A.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos de los Acuerdos de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que los Acuerdos de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Nextel del Perú S.A. y Americatel Perú S.A.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE
GERENTE GENERAL